

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 29 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 99.

Secretaría.—Negociado 1.º

### CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial, se convoca á sesión extraordinaria á la Diputación Provincial para el día 8 de Febrero próximo á las doce de la mañana, á fin de tratar los asuntos siguientes:

- 1.º Discusión del presupuesto adicional.
- 2.º Rectificación ó ratificación de acuerdos adoptados por la Comisión Provincial.
- 3.º Construcción de carreteras y subvenciones á caminos vecinales.
- 4.º Pago de obras en la Cárcel de Audiencia, Escuelas Normales y calamidades.

Lo que se publica en este BOLETÍN á los efectos oportunos.

Palencia 29 de Enero de 1897.

El Gobernador,  
*Tirifilo Delgado.*

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Visto lo dispuesto en la ley de 15 de Marzo de 1895, que autoriza á Mi Gobierno para modificar el procedimiento electoral vigente en la isla de Puerto Rico, con arreglo á las condiciones establecidas en el art. 3.º de dicha ley; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ley Electoral adjunta.

Art. 2.º Se promulgará y observará en la isla de Puerto Rico la ley Electoral aprobada por este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

### LEY ELECTORAL

PARA LA ELECCIÓN  
DE CONCEJALES Y DIPUTADOS PROVINCIALES  
EN PUERTO RICO.

#### TÍTULO PRIMERO.

De los electores y de los elegibles  
CAPÍTULO PRIMERO.

#### DE LOS ELECTORES.

Artículo 1.º Serán electores de Concejales y Diputados provinciales en Puerto Rico los vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de veinticinco años, que lleven dos por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios

la cuota de 25 pesetas ó más de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército ó Armada.

La cuota á que se refiere el párrafo anterior se estimará acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Se computarán además, como si fuesen impuestos por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que imponga la Diputación Provincial en virtud de las nuevas facultades que le otorga la ley Provincial modificada por decreto de esta fecha.

También serán electores los mayores de veinticinco años que, llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio del título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 5.º de esta ley.

Art. 2.º Para computar la contribución á los electores se tendrán como bienes propios:

- 1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 3.º Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribución que como tales satisfagan, distribuída entre los que las formen en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

La existencia de estas Sociedades ó Compañías y la participación en ellas de cada socio, así como los caracteres de los que las constituyan, deberá acreditarse por escritura pública inscrita en el Registro correspondiente.

Art. 4.º En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribución al propietario y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública, debidamente registrada en su caso, se pruebe que existe el arrendamiento ó aparcería con un año de antelación.

Los Notarios expedirán en papel de oficio, y sin exacción de derechos, las copias de los documentos á que se refieren este artículo y el anterior; y los Registradores de la propiedad, en su caso, extenderán también gratis y en igual papel las certificaciones de anotación ó inscripción, expresando una y otras el objeto á que se destinan los documentos, para que no puedan ser presentados ni admitidos en Tribunales, Juzgados ni oficinas, á fin distinto del que determina esta ley.

Art. 5.º No podrán ser electores:

1.° Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.° Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación en los casos en que ésta proceda.

4.° Los que careciendo de medios de subsistencia reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS ELEGIBLES.

Art. 6.° Son elegibles para Diputados provinciales todos los que sean electores.

Art. 7.° Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones exigidas por la ley Municipal de Puerto Rico.

Art. 8.° No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren las artículos anteriores los que se hallen comprendidos dentro de alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados en las respectivas leyes.

Art. 9.° Los que habiendo sido ciudadanos españoles hubiesen perdido esta nacionalidad y volviesen á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar que recuperaron su condición de españoles un año antes cuando menos del día en que fuesen elegidos.

## TÍTULO II.

### Del Censo electoral.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 10. Las listas electorales formadas con arreglo á las precedentes disposiciones constituirán el censo electoral permanente para Concejales y Diputados provinciales.

Art. 11. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima, por los trámites que establece esta ley.

Art. 12. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 13. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito corresponderá á los ya inscri-

tos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 14. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 15. La justificación documental de la edad podrá ser suplida por información testifical, practicada ante Juez competente.

Art. 16. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho días subsiguientes á la presentación de la justificación necesaria. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los de los domicilios de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 17. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín Oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición de la inclusión los mismos interesados, si no fuesen demandantes, ó cualquier elector.

Art. 18. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposición á la demanda, dictará el Juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutivo sin necesidad de ninguna declaración y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 19. Si dentro del término de veinte días se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, á cuyo juicio podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho.

Art. 20. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano.

Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente, originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 21. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable en ambos efectos, quedando ejecutivo si no se ejercitase este derecho.

Art. 22. Si un elector inscrito en

las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó diferente sección, bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalente, que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 23. Si la demanda fuera de exclusión, deberá acompañar también para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 5.° de esta ley.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1, 5 y 11 por 100.

##### Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan la certificación de los pagos hechos en el 2.° trimestre, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, esta Administración les previene que si dentro de quinto día no remiten las expresadas certificaciones, se les impondrá la multa que el Sr. Delegado estime, y seguidamente se nombrarán Comisionados que pasen á recoger referidos documentos con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos, conforme dispone el art. 14 de la mencionada instrucción; advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes que las certificaciones deben presentarse reintegradas conforme previene la ley del Timbre.

NOMBRES DE LOS AYUNTAMIENTOS.	Trimestres por que se hallan en descubierto.
Aguilar de Campoó. . . . .	2.°
Alar del Rey. . . . .	2.°
Antigüedad. . . . .	2.°
Añoza. . . . .	2.°
Autillo de Campos. . . . .	2.°
Bahillo. . . . .	2.°
Baquerín de Campos. . . . .	2.°
Bárcena de Campos. . . . .	2.°
Boadilla de Rioseco. . . . .	2.°
Bustillo del Páramo. . . . .	2.°
Calahorra de Boedo. . . . .	2.°
Calzadilla de la Cueva. . . . .	2.°
Camporradondo. . . . .	2.°
Cardeñosa. . . . .	2.°
Carrión de los Condes. . . . .	2.°
Castil de Vela. . . . .	2.°
Castrillo de Don Juan. . . . .	2.°
Castrillo de Onielo. . . . .	2.°
Castrillo de Villavega. . . . .	2.°
Castromocho. . . . .	2.°
Cevico de la Torre. . . . .	2.°
Cevico Navero. . . . .	2.°
Collazos de Boedo. . . . .	2.°
Cordovilla la Real. . . . .	2.°

NOMBRES DE LOS AYUNTAMIENTOS.	Trimestres por que se hallan en descubierto.
Dehesa de Montejo. . . . .	1.° y 2.°
Dueñas. . . . .	2.°
Espinosa de Cerrato. . . . .	2.°
Espinosa de Villagonzalo. . . . .	2.°
Frechilla. . . . .	2.°
Fresno del Río. . . . .	2.°
Gozón. . . . .	2.°
Guaza. . . . .	2.°
Herrera de Valdecañas. . . . .	2.°
Itero de la Vega. . . . .	2.°
Itero Seco. . . . .	2.°
Lavid de Ojeda. . . . .	2.°
Magaz. . . . .	2.°
Matamorisca ó Cenera. . . . .	2.°
Micieces de Ojeda. . . . .	2.°
Monzón. . . . .	2.°
Moratinos. . . . .	2.°
Nestar. . . . .	2.°
Olea. . . . .	2.°
Olmos de Ojeda. . . . .	2.°
Palacios del Aloor. . . . .	2.°
Pedraza de Campos. . . . .	2.°
Pedrosa de la Vega. . . . .	2.°
Pino del Río. . . . .	2.°
Pomar. . . . .	2.°
Poza de la Vega. . . . .	2.°
Pozo de Urama. . . . .	2.°
Quintanilla de Onsoña. . . . .	2.°
Redondo. . . . .	2.°
Requena de Campos. . . . .	2.°
Rivas. . . . .	2.°
Robladillo. . . . .	2.°
Saldaña. . . . .	2.°
San Cebrián de Campos. . . . .	2.°
San Cebrián de Mudá. . . . .	2.°
San Llorente de la Vega. . . . .	2.°
San Mamés de Campos. . . . .	2.°
San Román de la Cuba. . . . .	2.°
San Salvador de Cantamuga. . . . .	2.°
Santillana de Campos. . . . .	2.°
Sotobañado. . . . .	2.°
Támara. . . . .	2.°
Torquemada. . . . .	2.°
Valdecañas. . . . .	2.°
Valdeolmillos. . . . .	1.° y 2.°
Valdespina. . . . .	2.°
Valoria del Aloor. . . . .	2.°
Valle de Cerrato. . . . .	2.°
Vega de Bur. . . . .	2.°
Villacidaler. . . . .	2.°
Villaconancio. . . . .	2.°
Villafruel. . . . .	2.°
Villaherreros. . . . .	2.°
Villalaco. . . . .	2.°
Villalcázar de Sirga. . . . .	2.°
Villalba de Guardo. . . . .	2.°
Villalumbroso. . . . .	2.°
Villameriel. . . . .	2.°
Villamuriel de Cerrato. . . . .	2.°
Villanueva del Rebollar. . . . .	2.°
Villanuño. . . . .	2.°
Villaprovedo. . . . .	1.° y 2.°
Villasarracino. . . . .	2.°
Villatoquite. . . . .	2.°
Villodre. . . . .	2.°
Villodrigo. . . . .	2.°
Villoldo. . . . .	2.°
Villota del Duque. . . . .	2.°
Villovieco. . . . .	2.°

Palencia 27 de Enero de 1897.—  
El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

### PRIMERA ENSEÑANZA.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 62 del reglamento de 11 de Diciembre del próximo pasado año, este Centro directivo ha acordado se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas y Auxiliares dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de proveerse por oposición, correspondientes á los distritos universitarios de Madrid, Santiago, Barcelona, Valladolid, Granada y provincia de Canarias en el Rectorado de Sevilla.

Las Escuelas y Auxiliares vacantes que según los artículos 5.º y 10 del citado reglamento han de proveerse por oposición, son las que á continuación se expresan:

PROVINCIA.	PUEBLO.	CLASE DE LA PLAZA.	SUELDO LEGAL.	RETRIBUCIONES.	CASA.	OBSERVACIONES.
<b>RECTORADO DE MADRID.</b>						
<b>Escuelas superiores de niñas.</b>						
Ciudad Real.	Valdepeñas.	Auxiliar.	1.100	No tiene..	No tiene..	
Madrid.	Madrid.	Idem.	1.650	Idem..	Idem..	"
Idem.	Barajas.	Maestro.	825	Las legales.	Tiene.	"
Idem.	Daganzo.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Idem.	Navas del Rey.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Idem.	Valdemoro.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Idem.	Valdilecha.	Idem.	825	Las legales.	Tiene.	Escuela de Patronato.
Ciudad Real.	Cózar.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Idem.	Villamañrique.	Idem.	825	Idem..	160	"
Cuenca.	Alberca.	Idem.	825	Idem..	75	"
Idem.	Buenache de Alarcón.	Idem.	825	Idem..	25	"
Idem.	Casas de Haro.	Idem.	825	Idem..	Tiene.	"
Idem.	Enguídanos.	Idem.	825	Idem..	50	"
Idem.	Fuente de Pedro Naharro.	Idem.	825	Idem..	Tiene.	"
Idem.	Huete.	Idem.	825	Idem..	25	112'50 por aumento voluntario.
Idem.	Ledaña.	Idem.	825	Idem..	80	"
Idem.	Montalvo.	Idem.	825	Idem..	40	"
Idem.	Osa de la Vega.	Idem.	825	Idem..	80	"
Idem.	Valera de Abajo.	Idem.	825	Idem..	50	"
Guadalajara.	Budia.	Idem.	825	Idem..	Tiene.	"
Idem.	Cifuentes.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Toledo.	Miguel Estéban.	Idem.	825	Idem..	80	"
Idem.	Navamorcuende.	Idem.	825	Idem..	125	"
Idem.	La Estrella.	Idem.	825	Idem..	50	"
Idem.	Pelahustán.	Idem.	825	Idem..	50	"
Segovia.	Segovia.	Auxiliar.	825	No tiene..	No tiene..	"
<b>Escuelas elementales de niñas.</b>						
Madrid.	Madrid.	Auxiliar.	1.650	No tiene..	No tiene..	"
Idem.	Madrid.	Idem.	1.650	Idem..	Idem..	"
Idem.	Madrid.	Idem.	1.650	Idem..	Idem..	"
Idem.	Madrid.	Idem.	1.650	Idem..	Idem..	"
Idem.	Extremadura.	Maestro.	825	Las legales.	Tiene.	"
Idem.	Perales de Tajuña.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Ciudad Real.	Abenojar.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Idem.	Alhambra.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Idem.	Carizosa.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Cuenca.	Aliaguilla.	Idem.	825	Idem..	100	"
Idem.	Buendía.	Idem.	825	Idem..	80	"
Idem.	Cañete.	Idem.	825	Idem..	120	"
Idem.	Casasimarro.	Idem.	825	Idem..	100	"
Idem.	Enguídanos.	Idem.	825	Idem..	50	"
Idem.	Salvacañete.	Idem.	825	Idem..	Tiene.	"
Idem.	Villar de Cañas.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Guadalajara.	Almoguera.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Idem.	Cogolludo.	Idem.	825	Idem..	125	"
Idem.	Pastrana.	Idem.	825	Idem..	Tiene.	"
Idem.	Tendilla.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Segovia.	Cantalejo.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Idem.	Navas de Oro.	Idem.	825	Idem..	100	"
Toledo.	Añover de Tajo.	Idem.	825	Idem..	Tiene.	"
Idem.	Camarena.	Idem.	825	Idem..	75	"
Idem.	Camuñas.	Idem.	825	Idem..	100	"
Idem.	Casarrubios del Monte.	Idem.	825	Idem..	100	"
Idem.	Pelahustán.	Idem.	825	Idem..	50	"
Idem.	Polán.	Idem.	825	Idem..	Tiene.	"
Idem.	Valmojado.	Idem.	825	Idem..	Idem..	"
Segovia.	Segovia.	Auxiliar.	825	No tiene..	No tiene..	8 pesetas 25 céntimos por aumento voluntario.
<b>Escuelas de párvulos.</b>						
Madrid.	Madrid.	Auxiliar.	1.650	No tiene..	No tiene..	"
Idem.	Madrid.	Idem.	1.650	Idem..	Idem..	"
Toledo.	Toledo.	Idem.	1.100	Idem..	Tiene.	"
Ciudad Real.	Valdepeñas.	Idem.	825	Idem..	No tiene..	"

PROVINCIA.	PUEBLO.	CLASE DE LA PLAZA.	SUELDO LEGAL.	RETRIBUCIONES.	CASA.	OBSERVACIONES.
<b>RECTORADO DE SANTIAGO.</b>						
<b>Escuelas superiores de niñas.</b>						
Pontevedra..	Pontevedra.. . . . .	Regencia de la Normal.	1.350	"	"	"
<b>Escuelas elementales de niñas.</b>						
Coruña. . . .	Carballo. . . . .	Maestra. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Cee. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Lugo. . . . .	Quiroga. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Orense. . . . .	Celanova. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Pontevedra..	Puenteareas. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Pazos de Borben. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
<b>Escuelas elementales de niños.</b>						
Coruña. . . .	Lage. . . . .	Maestro. . . . .	825	"	"	"
Lugo. . . . .	Becerreá. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Torbeo. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	De obra pía.
Idem. . . . .	Muudín. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Orense. . . . .	Zaza. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Pontevedra..	Rodeiro. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Vigo. . . . .	Auxiliar. . . . .	825	"	"	"
Orense. . . . .	Bande. . . . .	Maestro. . . . .	825	"	"	"
<b>Escuelas de párvulos.</b>						
Coruña. . . .	Santiago. . . . .	Auxiliaría. . . . .	825	"	"	"
<b>RECTORADO DE SEVILLA.</b>						
<b>Escuelas elementales de niños.</b>						
Canarias. . .	Realejo Bajo. . . . .	Maestro. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Agulo. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Hermigua. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Fasnia. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
<b>Escuelas elementales de niñas.</b>						
Canarias. . .	Realejo Bajo. . . . .	Maestra. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Fauque. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Fetir. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Hermigua. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Agulo. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	San Sebastián. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Arme. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Fuineje. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"
Idem. . . . .	Fasnia. . . . .	Idem. . . . .	825	"	"	"

(Se continuará.)

#### Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones rústicas, pecuaria y urbana para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual y sin presentar los documentos que se interesan no serán admitidas.

Ledigos 24 de Enero de 1897.—El Alcalde, Anastasio Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Durante los quince días siguientes

al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, todos los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presentarán en esta Alcaldía las correspondientes relaciones de alta ó baja debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten, procediendo inmediatamente este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el año económico de 1897 á 1898.

La Puebla de Valdavia 19 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares para el ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su ri-

queza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, sin cuyo requisito y pasado el término señalado no se admitirán las que se presenten.

Espinosa de Villagonzalo 26 de Enero de 1897.—El Alcalde, Fausto Gil.

#### Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, las correspondientes re-

laciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten dicha alteración y la exacción ó pago del impuesto de derechos reales.

Tabanera de Valdavia 20 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro Vega.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder al apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1897 á 1898, se hace preciso que los contribuyentes del distrito y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten sus relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría del Municipio dentro del término de quince días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaluenga 25 de Enero de 1897.—El Alcalde, Victoriano Isla.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.